

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-4/2010.

**ACTOR:** PARTIDO DURANGUENSE.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO.

**MAGISTRADO:** MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

**SECRETARIO:** GUILLERMO ORNELAS GUTIÉRREZ.

México, Distrito Federal, a nueve de junio de dos mil diez.

**VISTOS**, para resolver los autos del recurso de reconsideración **SUP-REC-4/2010**, interpuesto por Raúl Irigoyen Guerra, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Duranguense, en contra de la sentencia de veinticuatro de mayo de dos mil diez, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, dentro del Juicio de Revisión Constitucional Electoral **SG-JRC-22/2010**; y

**R E S U L T A N D O S**

**I. Antecedentes.** De las constancias que obran en autos y de lo narrado por el partido político en su escrito recursal, se desprende lo siguiente:

**a)** El cinco de abril de dos mil diez, la coalición “Durango Nos Une” presentó ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, solicitud de registro de la lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional.

**b)** El once de abril siguiente, el Consejo Estatal del mencionado instituto electoral dictó el acuerdo número cincuenta y uno, relativo al registro de las candidaturas a diputados locales por el principio de representación proporcional presentadas por los partidos políticos Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Duranguense, Nueva Alianza y por la Coalición “Durango Nos Une”.

Entre otras determinaciones, la autoridad administrativa electoral local negó el registro del ciudadano José Antonio Ochoa Rodríguez, propuesto como candidato a la primera diputación propietaria de representación proporcional de la Coalición “Durango Nos Une”, toda vez que, en su concepto, dicho candidato no acreditó el requisito de residencia efectiva en el Estado, prescrito en el artículo 32, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

Asimismo, otorgó un término de cuarenta y ocho horas a los partidos y coaliciones, para el efecto de que sustituyeran aquellas candidaturas cuyo registro se negó por cuestiones de inelegibilidad.

c) El doce de abril siguiente, Jorge Arturo Valles Hernández, ostentándose como representante propietario de la citada coalición ante el Consejo Estatal aludido, compareció ante el Instituto Electoral local para subsanar las inconsistencias observadas relacionadas con el registro de José Antonio Ochoa Rodríguez. A su escrito, acompañó una constancia de residencia signada por el Subsecretario Jurídico del Ayuntamiento de Durango, Durango, en la que hacía constar que el mencionado ciudadano justificó ser vecino del citado municipio desde hace más de quince años.

d) El quince de abril de dos mil diez, José Antonio Ochoa Rodríguez interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, contra el aludido acuerdo número cincuenta y uno. Dicho medio de defensa quedó registrado con la clave **TE-JDC-008/2010**.

e) El diecinueve posterior, el referido Consejo emitió el acuerdo número cincuenta y tres, por el que se sustituyen candidatos a miembros de ayuntamientos, diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional registrados por los partidos políticos y coaliciones contendientes en el proceso electoral 2010.

En lo que interesa, determinó sustituir la primera fórmula de diputados de representación proporcional de la Coalición "Durango Nos Une" integrada por José Antonio Ochoa Rodríguez y Rosalva Villa Campa, propietario y suplente, respectivamente, para quedar en su lugar,

como propietaria Rosalva Villa Campa y como suplente Jorge Pérez Romero.

**f)** El treinta de abril siguiente, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **TE-JDC-008/2010**, determinando, entre otras cuestiones, revocar la declaración de inelegibilidad de José Antonio Ochoa Rodríguez, revocar en la parte conducente el acuerdo número cincuenta y uno emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, así como, dejar sin efectos la parte conducente del acuerdo cincuenta y tres de diecinueve de abril de dos mil diez, por el cual se sustituyen candidatos a miembros de ayuntamientos, diputados por ambos principios registrados por los partidos políticos y coaliciones contendientes en el proceso electoral dos mil diez.

**g)** En desacuerdo con dicha resolución, mediante escrito presentado el cuatro de mayo de dos mil diez, el Partido Duranguense, por conducto de Raúl Irigoyen Guerra, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del mencionado partido político, promovió juicio de revisión constitucional electoral ante la autoridad responsable, mismo que fue recibido el seis de mayo siguiente en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.

**II.- Sentencia en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral.** El veinticuatro de mayo del año que transcurre, la mencionada Sala Regional dictó sentencia dentro del expediente **SG-JRC-22/2010**, relativo al Juicio de Revisión Constitucional Electoral, interpuesto por el Partido Duranguense, cuyos puntos resolutivos son del tenor siguiente:

“...**PRIMERO.** Se modifica la resolución impugnada en los términos del considerando SÉPTIMO de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se confirma el registro del ciudadano José Antonio Ochoa Rodríguez como propietario en la primera fórmula de la lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional de la Coalición “Durango Nos Une”.  
[...]”

**III. Recurso de reconsideración.** Inconforme con la anterior resolución, Raúl Irigoyen Guerra, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Duranguense, mediante escrito de veintiocho de mayo próximo pasado, recibido en la misma fecha en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, interpuso recurso de reconsideración.

**IV. Trámite y sustanciación. a)** El treinta y uno de mayo del año en curso, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se recibió el recurso de reconsideración interpuesto por el Partido Duranguense, en contra de

la sentencia dictada por la Sala Regional de mérito, dentro del Juicio de Revisión Constitucional Electoral **SG-JRC-22/2010**.

**b)** Por acuerdo de treinta y uno de mayo de dos mil diez, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional federal electoral, ordenó integrar el expediente **SUP-REC-4/2010**, y dispuso turnar el asunto a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos dispuestos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El referido acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-1616/10, de la misma fecha, signado por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional federal.

## **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este órgano jurisdiccional federal electoral.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Este órgano jurisdiccional federal electoral, estima que el recurso de reconsideración interpuesto por el Partido Duranguense resulta improcedente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1 y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, los dispositivos legales referidos, en lo que interesa, son del tenor siguiente:

**“Artículo 9.**

...

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desecharamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno...”.

**“Artículo 61.**

1. El recurso de reconsideración **sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo** dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución.”

**“Artículo 68.**

1. Una vez recibido el recurso de reconsideración en la Sala Superior del Tribunal, será turnado al Magistrado Electoral que corresponda, a efecto de que revise si se acreditan los presupuestos, si se cumplió con los requisitos de procedibilidad, y si los agravios pueden traer como consecuencia que se modifique el resultado de la elección respectiva. De no cumplir con cualesquiera de ellos, el recurso será desechado de plano por la Sala. De lo contrario, el magistrado respectivo procederá a formular el proyecto de sentencia que someterá a la consideración de la Sala en la sesión pública que corresponda”.

De lo transcrito anteriormente se desprende lo siguiente:

- 1) Que la demanda debe desecharse de plano, cuando la improcedencia derive de las propias disposiciones contenidas en la propia ley procesal electoral.
- 2) Que el recurso de reconsideración, sólo resulta procedente para impugnar las **sentencias de fondo** dictadas por las Salas Regionales de este órgano colegiado en los juicios de inconformidad y aquellas en que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a nuestra Norma Fundamental.
- 3) Que el incumplimiento de cualquiera de los requisitos de procedibilidad dentro del medio impugnativo, produce el desechamiento de plano de la demanda.

De lo anterior, se advierte que la procedibilidad del recurso de reconsideración, en tratándose de resoluciones emitidas en cualquier medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, se limita al supuesto en que se hubiere analizado la constitucionalidad de una norma electoral y que el pronunciamiento atinente esté contenido en la sentencia recurrida y si esto no tiene lugar, es inconcuso que el medio de impugnación deviene notoriamente improcedente.

Ahora bien, en la especie, del escrito recursal signado por Raúl Irigoyen Guerra, se aprecia que el acto impugnado lo hace consistir en la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, el veinticuatro de mayo de dos mil diez, dentro del Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con el número de expediente SG-JRC-22/2010, la cual, en la parte conducente, es del tenor literal siguiente:

“(…)

**SÉPTIMO. Estudio de Fondo.** En primero término se analiza el motivo de queja identificado con la letra a) de la síntesis de agravios de esta resolución.

El actor señala que le causa perjuicio el hecho de que la autoridad responsable estimara que el Consejo Estatal del instituto electoral de la entidad estaba obligado a requerir a la coalición postulante para que subsanara la omisión de acreditar el requisito de elegibilidad del {39}\* ciudadano José Antonio Ochoa Rodríguez, porque a su juicio dicha autoridad estaba impedida fáctica y jurídicamente para ello.

---

\* Los números entre corchetes indican la página que corresponde en el original, misma que inicia después de la marca.

Lo anterior, ya que de acuerdo con el artículo 208 de la ley electoral aplicable, el requerimiento a los partidos políticos y coaliciones para que subsanen el o los requisitos omitidos o sustituyan sus candidaturas, será siempre y cuando pueda realizarse dentro del término establecido en el diverso 206 de la propia ley de la materia.

En este orden de ideas, el incoante señala que si la coalición "Durango Nos Une" presentó la solicitud de registro del candidato el último día del plazo correspondiente para ese efecto, el tribunal electoral local debió resolver que la autoridad administrativa no estuvo en posibilidad de requerir al instituto político para subsanara la omisión mencionada, y como consecuencia de ello, confirmar que la negativa de registro de José Antonio Ochoa Rodríguez como candidato fue acertada.

Por su parte, la autoridad responsable resolvió revocar la declaración de inelegibilidad de José Antonio Ochoa Rodríguez y ordenó al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango registrar a dicho candidato como propietario de la primera fórmula en la lista de diputados por el principio de representación proporcional de la Coalición "Durango Nos Une". {40}

Previo al estudio del agravio, en primer término es de considerarse que el artículo 206 de la Ley Electoral del Estado de Durango señala que el registro de candidatos durante el proceso en el que se renueve el Titular del Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y los integrantes de los ayuntamientos serán, como acontece en el presente caso, entre el quince y veintidós de marzo.

De igual forma, el numeral 208 párrafo 4, dispone que el Consejo Estatal y los Consejos Municipales celebrarán una sesión dentro de los seis días siguientes al en que venza el plazo a que se refiere el artículo 206, cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.

Sin embargo, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Durango, en ejercicio de la facultad prevista en el párrafo 2 del artículo 206 de la ley local de la materia, el veintiocho de octubre de dos mil nueve, emitió el acuerdo veintitrés

mediante el cual aprobó los ajustes a los plazos para el periodo de precampañas y campañas establecidos en la Ley Electoral para el Estado de Durango, y estableció el cronograma electoral.

En lo que interesa, dicho acuerdo señala que el periodo de solicitudes de registro de candidatos sería del veintinueve de marzo hasta el cinco de abril. De la misma manera estatuye que los Consejos Electorales {41} celebrarían sesión el doce de abril para otorgar el registro de las candidaturas que procedieran.

Por lo tanto, para efectos del presente análisis se tomarán en cuenta los plazos previstos en el instrumento aprobado por el Consejo Estatal del instituto electoral del Estado de Durango.

Este órgano jurisdiccional califica de infundado el primero de los motivos de disenso, por las siguientes razones.

En particular, es necesario, establecer el alcance del artículo 208 de la Ley Electoral del Estado de Durango, el cual dispone que:

**“Artículo 208.- (Se transcribe) {42}**

Del dispositivo trasunto se advierte que, cuando el consejo correspondiente recibe una solicitud de registro de candidato, dentro de los tres días siguientes debe verificar que se cumplieron los requisitos indicados en el artículo 207 de la propia ley, entre ellos, acompañar la constancia de residencia con la que se pretenda acreditar ese requisito.

Posteriormente, si de la verificación de la solicitud y documentos se omite el cumplimiento de uno o varios de los requisitos, el consejo notificará de inmediato al partido político o coalición correspondiente para que dentro del término de cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya su candidatura, siempre y cuando pueda realizarse dentro de los plazos que señala el artículo 206 de la ley {43} electoral duranguense (de conformidad con el citado acuerdo veintitrés la fecha límite para solicitar el registro de los candidatos fue el cinco de abril pasado).

Por tanto, es evidente que la intención del legislador fue otorgar a los partidos políticos y coaliciones el derecho para subsanar las omisiones o inconsistencias que pudieran encontrarse en las solicitudes de registro de sus candidatos, lo que acontece necesariamente después de que éstas hayan sido revisadas por la autoridad administrativa electoral.

Es hasta ese momento, cuando la autoridad está en aptitud de requerir a los institutos políticos por la documentación o los requisitos faltantes.

Ello, no obstante lo previsto en la parte final del párrafo 2, artículo 208 transcrito, que dispone que la notificación a los partidos políticos y coaliciones para subsanar los requisitos omitidos se practicará siempre y cuando pueda realizarse dentro de los plazos que señala el artículo 206 de la ley electoral local.

Esta porción normativa no debe ser interpretada de manera literal tal como lo propone el partido político actor, porque nos conduciría a una conclusión equivocada, ya que, de tenerse como premisa inicial que los candidatos pueden registrarse válidamente hasta el último minuto del día cinco de abril, resultaría materialmente imposible que la verificación de **{44}** documentos por parte de la autoridad, el requerimiento que formule esta última al partido y el cumplimiento al mismo, se verifique en ese mismo momento.

De interpretar, tal como lo propone el actor, se haría nugatorio el derecho de los partidos políticos y coaliciones de subsanar el o los requisitos omitidos que pudieran presentar las solicitudes de registro de candidatos.

En cambio, a partir de una interpretación funcional de la fracción normativa, es evidente que la voluntad del legislador fue, precisamente, que los partidos y coaliciones pudieran subsanar las posibles inconsistencias en las solicitudes de registro, o en la documentación de los candidatos, tan es así que, la norma otorga tres días a la autoridad electoral para revisar la documentación, y cuarenta y ocho horas más a los solicitantes, para que subsanen las inconsistencias.

Es por ello, que en el caso concreto le asiste la razón a la autoridad responsable al señalar en su resolución que el Consejo Estatal del instituto electoral partió de la premisa falsa de que no puede requerir a la coalición postulante bajo el argumento de que el artículo 208 de la ley electoral duranguense se lo impedía.

De igual forma, la determinación del tribunal electoral local es acertada al señalar que la omisión por parte de {45} la autoridad administrativa electoral de requerir al instituto político para que acreditara la residencia de su candidato a diputado por el principio de representación proporcional no debe tener consecuencias sobre los derechos del ciudadano.

Máxime que, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que la Coalición “Durango Nos Une” compareció ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, a través de su representante acreditado ante dicho órgano, el doce de abril pasado, a efecto de subsanar las inconsistencias observadas por la Comisión de Registro de Candidatos en el acuerdo número cincuenta y uno (acto impugnado en el presente juicio) en relación con su candidato José Antonio Ochoa Rodríguez.

En dicho acuerdo, la autoridad administrativa señaló que el ciudadano mencionado no reunía el requisito de elegibilidad de residencia efectiva no menor a seis años previsto en la fracción I del artículo 32 de la Constitución Política del Estado de Durango.

Para efecto de subsanar ese requisito, la coalición al comparecer ante el órgano electoral, adjuntó a su escrito una carta de residencia expedida por el Subsecretario Jurídico del Ayuntamiento de Durango, Durango, en la que ese funcionario hace constar que José Antonio Ochoa Rodríguez es vecino de esa ciudad {46} desde hace más de quince años y que tiene su domicilio en Camino del Huracán número 115 del Fraccionamiento los Remedios.

En este sentido, es evidente que la coalición postulante compareció ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango en ejercicio del derecho que le otorga el artículo 208 fracción II. Ello sin

que, en el caso, sea obstáculo la condición de siempre y cuando pueda realizarse dentro de los plazos del diverso 206, porque como ya quedó precisado haría nugatorio el derecho de los partidos políticos y coaliciones de subsanar el o los requisitos de elegibilidad omitidos en su solicitud de registro.

De ahí que, aun cuando la Coalición “Durango Nos Une” presentó la solicitud de registro de su candidato el cinco de abril pasado (fecha límite para ese efecto de conformidad con el acuerdo veintitrés del veintiocho de octubre de dos mil nueve) la autoridad administrativa estuvo en posibilidad jurídica y material de verificar la documentación dentro de los tres días siguientes, de requerir al instituto político para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsanara la omisión de acreditar la residencia efectiva del candidato, y finalmente, de resolver en su caso la procedencia de la solicitud.

Esto es así, ya que de conformidad con el acuerdo citado, la fecha límite que tenía el Consejo Estatal del {47} instituto electoral del Estado de Durango para resolver sobre el registro de candidatos fue el doce de abril pasado.

En este sentido, tanto las observaciones que formulara la autoridad administrativa, como la comparecencia de la coalición postulante para subsanarlas fue posible dentro del lapso que ocurrió entre la fecha límite para solicitar el registro de candidatos (cinco de abril) hasta la fecha límite para resolver sobre su procedencia (doce de abril).

De ahí que le asista la razón a la autoridad responsable al estimar que la autoridad administrativa electoral local debió requerir a la coalición postulante para efecto de que subsanara los requisitos omitidos en su solicitud de registro de candidatos.

Por otra parte, en relación al agravio identificado con el inciso c) de la síntesis de agravios de esta resolución, resulta fundado pero inoperante por los siguientes motivos.

El actor aduce que la autoridad responsable llegó a la conclusión de que el candidato reúne el requisito de elegibilidad de residencia efectiva no menor a seis años,

a partir de la valoración de pruebas que no fueron aportadas por la Coalición "Durango Nos Une", dentro de los plazos establecidos para tal efecto, sino que, los {48} ofreció José Antonio Ochoa Rodríguez en el juicio ciudadano local.

Por ende, estima que de sostener ese criterio se permitiría a los partidos políticos y coaliciones subsanar las irregularidades en que incurran al solicitar el registro de sus candidatos, a través de la promoción de los medios de impugnación previstos en la legislación electoral local.

En el presente caso, lo fundado del agravio radica en que le asiste la razón a la parte actora en el sentido de que la autoridad responsable tuvo por acreditado el requisito de residencia efectiva no menor a seis años, fundamentalmente con los documentos que aportó el actor del juicio ciudadano local como medios de prueba, con los cuales acreditó que obtuvo el registro como candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral local 2007, entre ellos: la solicitud de registro, su credencial para votar con fotografía y la constancia de residencia (en la que consta que en ese momento tenía más de treinta y seis años de radicar en la ciudad de Durango, Durango).

En este sentido, es claro que la autoridad responsable del presente medio de impugnación incurrió en una irregularidad al valorar dichos medios de prueba, ya que no fueron aportados ante la autoridad administrativa electoral. {49}

Sin embargo, el agravio en estudio es inoperante porque de las constancias que obran en el expediente se advierte que la coalición postulante compareció el doce de abril de pasado, con la finalidad de solventar las omisiones observadas por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango en el acuerdo cincuenta y uno, en el que determinaron que José Antonio Ochoa Rodríguez era inelegible por no reunir el requisito de residencia efectiva mínima.

En dicha comparecencia, la coalición adjuntó una nueva constancia de residencia en la que acreditó que el

ciudadano postulado radica en la ciudad de Durango desde hace más de quince años.

En este sentido, en el caso concreto, al haber confirmado la determinación del tribunal electoral local, que sostuvo que la autoridad administrativa debió requerir a la Coalición "Durango Nos Une" para efectos de que subsanara la omisión de acreditar tal requisito, y haber constancia de que el instituto político compareció dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores al momento en que le notificaron el acuerdo cincuenta y uno, en el que se determinó negar el registro del candidato, este órgano jurisdiccional llega a la conclusión de que la autoridad responsable del juicio ciudadano local, estuvo en posibilidad de resolver de manera favorable sobre la procedencia de la solicitud. **{50}**

Lo anterior es así, ya que el diecinueve de abril pasado, emitió el acuerdo cincuenta y tres, en el que tuvo por sustituidos los candidatos que fueron declarados inelegibles en el diverso acuerdo cincuenta y uno, sin tomar en cuenta el escrito presentado por la coalición el doce de abril ante la propia autoridad administrativa.

En este sentido, la documental que debió valorar el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango para efecto de determinar si estaba acreditado el requisito de residencia no menor a seis años, fue la constancia de residencia presentada por la coalición postulante ante la autoridad administrativa electoral local el doce de abril, con la intención de subsanar las omisiones observadas.

De ahí que, lo procedente es modificar la resolución impugnada, en la parte donde la autoridad responsable del presente medio de impugnación tomó en cuenta los documentos aportados por el actor del juicio ciudadano local, para tener por acreditado el requisito de residencia requerido, en los términos del presente considerando, para efecto de tener por cumplido el requisito con la constancia de residencia presentada ante el consejo estatal del instituto electoral el doce de abril pasado.

Por último, resulta inoperante el motivo de inconformidad identificado con el inciso b) de la síntesis de agravios de la presente resolución. **{51}**

El actor señala que la autoridad responsable, incorrectamente, llegó a la conclusión de que las complacencias o deficiencias en la constancia de residencia presentada ante la autoridad administrativa electoral local el cinco de abril, no son imputables a los candidatos ni a la autoridad administrativa electoral, porque a su juicio, y contrario a lo resuelto, las inconsistencias son responsabilidad de la autoridad que la expide, de la coalición postulante y del ciudadano por omitir cerciorarse de que los datos que contiene son los correctos.

Así, afirma que el Consejo Estatal local correctamente partió del supuesto de que la constancia de residencia presentada por la coalición postulante al momento de solicitar el registro del candidato no contenía errores en su formulación y alcances, y por ello, acertadamente determinó negar el registro al candidato.

Empero, lo inoperante del agravio consiste, en que con independencia de que le asista la razón, a ningún fin práctico conduciría tal determinación, toda vez que tal como se precisó en esta resolución, el documento que debió valorar la autoridad administrativa y la jurisdiccional local para efecto de verificar el cumplimiento del requisito en cuestión fue la constancia de residencia presentada por la coalición ante la primera, el doce de abril pasado. {52}

En consecuencia, a pesar de la modificación a la resolución impugnada en los términos de este considerando, lo procedente es confirmar el registro del ciudadano José Antonio Ochoa Rodríguez como propietario en la primera fórmula de la lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional de la Coalición "Durango Nos Une".

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además, en los artículos 19, párrafo 1, inciso b), 22 y 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se

(...)"

De lo transcrito anteriormente, se colige que no se actualiza alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración que se

establecen para tal efecto, a las que se hizo alusión en párrafos precedentes, que permita el escrutinio jurisdiccional por parte de esta Sala Superior.

En efecto, del contenido del considerando séptimo de la resolución impugnada, se puede advertir, en esencia, que la Sala Regional responsable, no realizó la inaplicación expresa ni implícita de una norma de la Ley Electoral del Estado de Durango, por contravenir lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que, a partir de los planteamientos formulados por el Partido Duranguense, y del contenido del acuerdo número veintitrés emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la mencionada entidad federativa de veintiocho de octubre de dos mil nueve, mediante el cual aprobó los ajustes a los plazos para el período de campañas y precampañas, estableciendo que las solicitudes de registro de candidatos sería del veintinueve de marzo hasta el cinco de abril del presente año, la autoridad responsable se limitó a establecer el alcance del artículo 208, con relación a los numerales 206 y 207, de la referida Ley Electoral, arribando a la conclusión de que de realizar una interpretación como la propuesta por el Partido Duranguense se haría nugatorio el derecho de los partidos políticos y coaliciones de subsanar el o los requisitos omitidos que pudieran presentar las solicitudes de registros de candidatos.

De ahí que, con base en una interpretación funcional de los párrafos 1 y 2, del artículo 208, determinó que la autoridad electoral local contaba

con el plazo de tres días para revisar la documentación respectiva, y que los solicitantes contaban con el plazo de cuarenta ocho horas para subsanar las inconsistencias advertidas en sus solicitudes de registro.

En consideración a lo anterior, la autoridad responsable estimó que le asistía la razón al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, toda vez que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad federativa, al producir su determinación había partido de una premisa falsa, al sostener que no podía requerir a la coalición postulante bajo el argumento de que el artículo 208, de la Ley Electoral local se lo impedía, en este sentido concluyó que tanto las observaciones formuladas por la autoridad administrativa electoral local como la comparecencia de la coalición “Durango nos Une” para subsanar las irregularidades en la solicitud del registro del candidato de mérito era posible dentro del plazo comprendido entre el cinco de abril (fecha límite para solicitar el registro de candidatos) y el doce del mismo mes (fecha límite para resolver sobre su procedencia).

Por ello, debe sostenerse que el acto que se pretende combatir, no constituye una sentencia de fondo emitida en un juicio de inconformidad, que pueda ser motivo de análisis a través del medio impugnativo que se resuelve, asimismo la resolución impugnada tampoco contiene ni expresa ni implícitamente pronunciamiento alguno de una norma de la Ley Electoral del Estado de Durango, por contravenir lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Consecuentemente, por las razones y fundamentos que preceden, lo procedente es desechar de plano la demanda del recurso de reconsideración interpuesto por el Partido Duranguense, en contra de la sentencia dictada dentro del Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con la clave SG-JRC-22/2010, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.

Por lo expuesto y fundado se

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración promovida por el Partido Duranguense, en contra de la sentencia de veinticuatro de mayo de dos mil diez, dictada dentro del Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con la clave SG-JRC-22/2010, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.

**Notifíquese; por estrados** al Partido Duranguense; por **oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, a la Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal de este Tribunal Electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco y, por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos

26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 1 y 3, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**FLAVIO GALVÁN  
RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA  
RAMOS**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**